

DECRETO 392 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Nota: Derogado por el Decreto 621 de 2007, artículo 29.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°.El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°.A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual del Procurador General de la Nación, del Viceprocurador General de la Nación, los Procuradores Delegados y del Defensor del Pueblo será de: Siete millones ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos(\$7.115.568) moneda corriente, discriminados así: asignación básica dos millones quinientos sesenta y un mil seiscientos seis pesos (\$2.561.606) moneda corriente, y gastos de representación cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y tres pesos(\$4.553.963) moneda corriente.

Adicionalmente tendrán derecho a percibir la Prima Especial de Servicios a que se refiere e

artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los funcionarios con esta remuneración mensual únicamente tendrán derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3°.A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual del Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, del Director Nacional de Investigaciones Especiales, del Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Defensoría del Pueblo y el Veedor de la Procuraduría General de la Nación, será de: Nueve millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos(\$9.946.696) moneda corriente, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.913.562

GASTOS DE REPRESENTACION

2.913.562

PRIMA TECNICA

2.558.570

PRIMA ESPECIAL

1.561.002

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual de los Defensores Delegados grado 22 y los Directores Nacionales grado 22 de la Defensoría del Pueblo, será de: Ocho millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$8.499.878) moneda corriente, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.490.872

GASTOS DE REPRESENTACION

2.490.872

PRIMA TECNICA

2.185.039

PRIMA ESPECIAL

1.333.095

Artículo 5°.A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual del Veedor de la Defensoría del Pueblo será de: Siete millones ciento setenta mil setecientos quince pesos (\$7.170.715) moneda corriente, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.319.392

GASTOS DE REPRESENTACION

2.319.392

PRIMA TECNICA

1.265.966

PRIMA ESPECIAL

1.265.965

Artículo 6°.A partir del 10 de enero de 2006, la remuneración mensual de los Procuradores Departamentales y los Procuradores Distritales II de Bogotá, D. C.,de la Procuraduría General de la Nación; los Defensores Regionales grado 21 y el Secretario Privado grado 21 de la Defensoría del Pueblo, será de: Seis millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos (\$6.369.692)moneda corriente, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.499.012

GASTOS DE REPRESENTACION

2.499.012

PRIMA ESPECIAL

1.371.668

Artículo 7°.A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual de los Procuradores Regionales será de: Seis millones quinientos cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$6.504.547) moneda corriente, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.105.004

GASTOS DE REPRESENTACION

2.105.004

PRIMA TECNICA

1.147.270

PRIMA ESPECIAL

1.147.269

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 264 de 2000, la remuneración mensual del Procurador Regional será de: Seis millones cuatrocientos ochenta mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$6.480.794) moneda corriente, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

3.200.831

GASTOS DEREPRESENTACION

2.498.655

PRIMA ESPECIAL

781.308

Artículo 8°. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de

2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II ante los Tribunales: Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante Jurisdicción Agraria, de Menores y Familia, será de: Seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos diez pesos (\$6.163.410) moneda corriente, distribuida así:

ASIGNACION BASICA

2.418.282

GASTOS DEREPRESENTACION

2.418.282

PRIMA ESPECIAL

1.326.846

Artículo 9°.A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual del Procurador Metropolitano II de Medellín será de Cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil setenta y cinco pesos (\$4.427.075) moneda corriente. El Cincuenta por ciento(50%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 10. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cuatro millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$4.282.694) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter

salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los jueces de la República.

Artículo 11. A partir del 1º de enero de 2006, la remuneración mensual de los Procuradores Distritales I, Procuradores Metropolitanos I y Procuradores Provinciales será de: Tres millones novecientos treinta mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$3.930.852) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá carácter de gastos de representación.

Artículo 12. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 13. Los gastos de representación establecidos en el presente decreto se tendrán en cuenta únicamente para efectos fiscales.

Artículo 14. A partir del 1º de enero de 2006, la asignación mensual de Sustanciador en lo Contencioso Administrativo y Sustanciador en lo Judicial Grado 11, será de un millón seiscientos noventa y ocho mil ciento once pesos (\$1.698.111) moneda corriente.

Artículo 15. A partir del 1º de enero de 2006, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO ASIGNACION GRADO ASIGNACION

MENSUAL MENSUAL

1 424.086141.828.720

2 495.510151.864.407

3 590.220162.064.351

4 698.288172.401.481

5 798.238182.695.514

6 903.113192.980.391

71.008.846203.291.104

81.128.189213.555.107

91.220.97422 3.933.015

101.354.791234.427.075

111.442.249245.000.098

121.583.169255.728.262

131.721.782

Parágrafo. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2006 a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2005, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración año 2005

%

Incremento

Hasta

381.540

6.9462

Desde

381.541

Hasta

385.341

6

Desde

385.342

En adelante

5

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 16. En ningún caso la remuneración total mensual de los empleados, funcionarios y agentes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, podrá exceder la que corresponda al Procurador General de la Nación.

Artículo 17. La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 18. A partir del 1° de enero de 2006, los Citadores que presten los servicios en la Procuraduría General de la Nación, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, la suma de cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$45.834) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, la suma de veintiocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$28.891) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, la suma de dieciocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$18.352) moneda corriente, mensuales.

Artículo 19. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte, en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los

trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. No tendrán derecho al auxilio de que tratan los artículos 18 y 19 del presente decreto, los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre ese servicio.

Artículo 20. A partir del 1° de enero de 2006, el subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciban una asignación básica mensual no superior a novecientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$933.753) moneda corriente, será de treinta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$34.305) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No habrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 21. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Las pensiones de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, y la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 para aquellos servidores que tengan derecho a ella, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 23. Las cesantías de los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo señalen, además establecerán las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 24. Los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que tomaron la opción establecida en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 o quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regularán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 25. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 26. El Procurador General de la Nación, en los casos catalogados como fenómenos especiales de corrupción administrativa o violación de los derechos humanos, podrá asignar una bonificación especial equivalente al 40% de la asignación básica mensual a los funcionarios del nivel profesional, técnico y operativo encargados de la investigación, cuando sean comisionados para prestar sus actividades con carácter transitorio fuera de Bogotá.

La Bonificación que se autoriza en el presente artículo solo podrá causarse durante el

período de la comisión sin que en ningún caso supere dos meses continuos y proporcional al tiempo de la misma, siempre y cuando esta sea superior a un mes continuo.

Parágrafo 1°.La mencionada Bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 2°.En ningún caso podrán gozar concurrentemente de esta Bonificación más de veintiocho funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y cada funcionario a lo sumo podrá percibirla como máximo en dos comisiones al año.

Artículo 27.Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 28.Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 29.El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 933 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.